



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-
2026

**C.P. y PCCAG María de las Mercedes Cid del
Prado Sánchez**

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES EN FUNCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL

C.P.C. LUIS IGNACIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Sáinz Orantes, Manuel
Errequerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN DE INTERESES EN FUNCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL

C.P.C. LUIS IGNACIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

La deducción de los gastos por concepto de intereses, en materia del impuesto sobre la renta (ISR), además de diversas restricciones o requisitos a que está sujeta, como son las regulaciones en materia de capitalización delgada y las relativas a los créditos respaldados, a partir de 2020 se limitó en función de la utilidad fiscal generada por la empresa en el ejercicio.

Esta medida, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa que la propuso, se justificó, principalmente, como sigue:

El Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto BEPS señala que una de las técnicas más sencillas para trasladar utilidades como parte una planeación fiscal internacional, es el pago de intereses entre partes relacionadas e independientes. También señala que la diferencia en el tratamiento fiscal entre capital y deuda genera un mayor atractivo para utilizar deuda. Adicionalmente, el Reporte establece que, con base en una serie de estudios académicos, se ha demostrado que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición. Este traslado de deuda impacta a los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos inclusive con un mayor riesgo.

El citado Reporte reconoce que la mayoría de los países y jurisdicciones utilizan reglas de capitalización delgada para limitar la deducción de intereses, pero considera que una regla de este tipo es más efectiva para combatir la erosión de la base imponible y traslado de utilidades, si se calcula considerando los ingresos del contribuyente. Por esta razón, recomienda a los países introducir una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones. La limitación estaría basada en una ratio fija. Los países y jurisdicciones participantes en el proyecto BEPS consideraron que un buen rango para determinar la ratio es entre un 10%-30%,

Fiscoactualidades

como quedó reflejado en el citado Reporte Final. La propuesta presentada a esa Soberanía considera una ratio del 30%.

[...] La disposición que se propone a esa Soberanía, aplicaría a todo tipo de personas morales [...]

El citado Reporte establece como una alternativa, que los países puedan aplicar dichas reglas a deudas contratadas previo al ejercicio fiscal en que entra en vigor esta disposición al no ser necesario contar con una regla transitoria para regular este tipo de situaciones. Por consiguiente, se consideró que esta disposición sea aplicable a intereses deducibles a partir del ejercicio fiscal 2020, independientemente de que provengan de deudas contratadas en años anteriores. En este sentido, se consideró que dicha política fiscal no es contraria al sistema jurídico mexicano porque quienes tienen deudas contratadas previo a la entrada en vigor de esta disposición tienen una expectativa de derecho. Adicionalmente, aplicar esta disposición a deudas contratadas a partir de su entrada en vigor, permitiría planeaciones fiscales que consistirían principalmente en la contratación de deudas antes de la entrada en vigor de dicha regla. Asimismo, generarían un trato desigual frente a los contribuyentes que contratarán deudas posteriores a la entrada en vigor de esta disposición.

Por otra parte, se propone a esa Soberanía excluir de esta regla a las deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública porque se ha considerado el alto endeudamiento que suelen necesitar obras de esta índole. La regla incluye una lista no limitativa de algunas de las actividades que se encuentran previstas en dicha excepción. También se prevé que dicha disposición no sea aplicable a las deudas contratadas para financiar construcciones en bienes inmuebles ubicados en territorio nacional en virtud de que se quiere incentivar a dicho sector. Por último, se señala expresamente que esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado por la finalidad pública de sus actividades y porque las mismas ya se encuentran comprendidas en la excepción principal.

[...]

De este modo, a partir de 2020, se adicionó la fracción XXXII, al artículo 28 de la LISR, limitando la deducción de intereses, en la medida en que los “intereses netos” excedan al 30% de la “utilidad fiscal ajustada”.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA NORMA

Como se mencionó en la introducción, la limitante para la deducción de intereses se basa principalmente en dos conceptos: los intereses netos y la utilidad fiscal ajustada.

Fiscoactualidades

Al respecto, se establece que los intereses netos, son la cantidad que resulta de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio, que deriven de deudas del contribuyente y que sean deducibles, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo. Sin embargo, se establece en forma expresa que, para estos efectos, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, y las contraprestaciones por aceptación de un aval, no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

Se aclara que no será aplicable esta regulación, en el caso de que en el ejercicio los intereses acumulados sean iguales o superiores a los intereses devengados a cargo de la empresa, ya que en ese caso el importe de los intereses netos sería cero o un valor negativo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la denominada utilidad fiscal ajustada, se establece que ésta será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal, el total de los intereses devengados durante el ejercicio, que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Es decir, es una partida similar a la que, en términos financieros, se conoce como EBITDA (por sus siglas en inglés), que es la utilidad contable antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones.

Por otra parte, se señala en forma expresa que el cálculo de la utilidad fiscal ajustada, se debe llevar a cabo incluso en el caso de que se tenga pérdida fiscal en el ejercicio y si al disminuir de la pérdida los intereses a cargo, las depreciaciones y amortizaciones fiscales, el resultado es cero o negativo, la totalidad de los intereses serán no deducibles, toda vez que en ese caso no se tendría una utilidad fiscal ajustada y el límite de la deducción es precisamente el 30% de dicha utilidad.

Hasta aquí, conforme a la disposición en análisis, el importe de los intereses netos que excedan el 30% de la utilidad fiscal ajustada, será considerado como una partida no deducible en el ejercicio, aunque, como se describe más adelante, dicho excedente puede ser deducible en el futuro. Cabe señalar, que si los intereses netos no rebasan el límite señalado, será deducible la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente.

Efectivamente, el monto de intereses que no sea deducible conforme a esta regulación, podría ser deducible durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo, siempre y cuando el contribuyente lleve un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Fiscoactualidades

Para estos efectos, los intereses pendientes de deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y podrán deducirse, aplicando desde luego el límite del 30% de la utilidad fiscal ajustada, y considerando que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores

El monto que no haya podido ser deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible en forma definitiva.

De manera por demás imprecisa, se señala que el monto pendiente de deducir, estará sujeto a las mismas reglas que son aplicables a la amortización de pérdidas fiscales. Esto puede referirse a las regulaciones a que están sujetas las citadas pérdidas en materia de actualización por inflación, de la extinción del derecho a aplicarse cuando no se ejerce en el ejercicio pudiéndolo hacer, a las reglas para su transmisión con motivo de escisión o a la prohibición de ser transmitidas por la vía de fusión. Sin embargo, la remisión es poco precisa.

Por otra parte, se disponen varias excepciones para la aplicación de esta limitación a la deducción de los intereses, como sigue:

- a) No será aplicable esta limitación a la deducción de intereses a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas no excedan de \$20,000,000.00.

Al respecto, es importante resaltar que el importe de \$20,000,000.00 se refiere expresamente a los intereses devengados a cargo y no a los intereses netos.

Adicionalmente, es importante considerar que el monto señalado para gozar de la excepción a la aplicación de esta regulación debe aplicarse conjuntamente a todas las personas morales y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Para lo cual, el importe de \$20,000,000.00 se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes involucrados.

Para estos efectos, se considera como grupo al conjunto de sociedades, cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Sin tomar en cuenta las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

- b) No será aplicable tampoco a los intereses que deriven de deudas:
 - a. Contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo las contraídas para la

Fiscoactualidades

adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional.

- b. Contratadas para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.
- c. A los rendimientos de deuda pública.

Ahora bien, debido a que en los casos descritos en los incisos anteriores, los intereses deducibles derivados de estas deudas, no se integrarán al cálculo de los intereses netos, se establece que los ingresos que deriven de estas actividades, se deben disminuir de la utilidad fiscal ajustada, para de alguna manera compensar el efecto de este beneficio, lo cual no necesariamente es adecuado, ya que los ingresos que generen las actividades y los intereses derivados de estas deudas no son necesariamente equivalentes e, incluso, pueden ser generados en diferentes ejercicios.

Resulta particularmente inadecuado, incluir en este tema a los rendimientos de la deuda pública, ya que esos intereses para un contribuyente serían ingresos y no deducciones.

Además, se dispone que no será aplicable esta limitación a la deducción de intereses a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Ahora bien, tratándose de ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en el cálculo de los intereses netos y de la utilidad fiscal ajustada, en la misma proporción en que deba pagarse el ISR en México por estos ingresos y disminuyendo el impuesto que se haya pagado en el extranjero y acreditado en nuestro país.

Por otra parte, se establece que las utilidades generadas en regímenes fiscales preferentes no deben ser consideradas en estos cálculos, debido a que son partidas que no forman parte de la utilidad fiscal y su impuesto se determina en forma separada.

Adicionalmente, se estipula en forma por demás deficiente, que en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo podrán determinarse los intereses netos y la utilidad fiscal ajustada, de forma consolidada, en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Cabe señalar, que a la fecha el SAT no ha emitido ninguna regulación al respecto.

Fiscoactualidades

Por último, con el objeto de evitar un doble efecto, por las limitaciones a la deducción de intereses establecidas en esta norma y las restricciones que en esta misma materia se contemplan bajo las regulaciones relativas al concepto conocido como capitalización delgada, contenidas en el la fracción XXVII del propio artículo 28 de la LISR, se estipula que cuando el contribuyente esté sujeto a ambas limitantes, solamente se considerará como no deducible el importe que resulte superior, entre la aplicación de las dos disposiciones.

CONCLUSIÓN

El limitar deducciones con el argumento de que se trata de evitar abusos, aun y cuando se haga siguiendo lineamientos internacionales, siempre implica que, como reza el dicho, paguen justos por pecadores, por lo que siempre será cuestionable su incorporación para la determinación de la base gravable de las empresas, ya que, además, los parámetros son fijados en cierta forma de manera arbitraria. Es decir, a manera de ejemplo, porqué el 30% establecido en esta norma es más razonable que el 40% o si la excepción de \$20,000,000.00 de intereses para aplicar la norma, es razonable.

La incorporación de la limitación prevista en la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) constituye una modificación relevante introducida al régimen de deducción de intereses en nuestro país. Si bien su origen inmediato se encuentra en las recomendaciones contenidas en la Acción 4 del Proyecto BEPS de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), consistente en limitar la erosión de la base gravable mediante la deducción excesiva de costos de financiamiento, su constitucionalidad fue objeto de diversos cuestionamientos que, finalmente, fueron resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En términos generales, el Alto Tribunal consideró que la limitación a la deducción de intereses prevista en esta disposición resulta compatible con los principios constitucionales que rigen la materia tributaria, particularmente los de irretroactividad de la ley, equidad tributaria, seguridad jurídica, legalidad y razonabilidad legislativa.

En primer término, respecto del principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala sostuvo, al resolver el Amparo en Revisión 450/2021, criterio que posteriormente dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 208/2023 (11a.), que la reforma no afecta derechos adquiridos de los contribuyentes por el solo hecho de aplicarse a intereses derivados de financiamientos contratados con anterioridad a

Fiscoactualidades

su entrada en vigor. La SCJN distinguió entre el derecho sustantivo a efectuar una deducción, y las condiciones legales para su procedencia, señalando que estas últimas constituyen elementos variables que pueden ser modificados por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa.

De acuerdo con dicho criterio, la reforma únicamente incide en el monto deducible de los intereses correspondientes a ejercicios fiscales posteriores a su entrada en vigor, sin modificar los efectos jurídicos ya consumados respecto de ejercicios anteriores. En consecuencia, los contribuyentes no poseen un derecho adquirido a que los requisitos, límites o condiciones para la deducción permanezcan invariables en el tiempo, pues tales elementos forman parte del diseño legislativo del impuesto y pueden ser modificados por el Congreso cuando así lo estime conveniente.

Por otra parte, en relación con el principio de equidad tributaria, la Primera Sala sostuvo que la disposición tampoco introduce un trato discriminatorio entre contribuyentes. En la tesis aislada 1a. XXX/2022 (11a.), derivada del Amparo en Revisión 381/2021, precisó que la limitante resulta aplicable bajo las mismas condiciones a todos aquellos contribuyentes cuyos intereses devengados excedan de \$20,000,000.00 y cuyos intereses netos rebasen el 30% de la utilidad fiscal ajustada.

El hecho de que tratándose de grupos empresariales el monto de \$20,000,000.00 deba distribuirse proporcionalmente entre sus integrantes no constituye un trato diferenciado injustificado, sino un mecanismo dirigido a impedir que dicho umbral pueda fragmentarse artificialmente mediante la utilización de diversas entidades pertenecientes al mismo grupo económico.

Asimismo, la SCJN examinó la constitucionalidad de la disposición desde la perspectiva del principio de razonabilidad legislativa. En la tesis aislada 1a. XXXII/2022 (11a.), concluyó que la limitación guarda una relación objetiva y razonable con la finalidad perseguida por el legislador, consistente en evitar la erosión de la base gravable del impuesto sobre la renta mediante estructuras de financiamiento excesivo.

La Primera Sala reconoció expresamente que el financiamiento mediante deuda constituye un instrumento legítimo para el desarrollo de las actividades empresariales, sin embargo, también consideró acreditado que dicho mecanismo puede utilizarse para trasladar utilidades entre empresas y reducir artificialmente la base gravable. Bajo esa premisa, estimó que el establecimiento de un límite cuantitativo a la deducción de intereses constituye una medida idónea y razonablemente vinculada con los objetivos perseguidos por la reforma.

Fiscoactualidades

Debe advertirse que la SCJN no sostuvo que todo endeudamiento superior al 30% de la utilidad fiscal ajustada constituya necesariamente una práctica elusiva, sino que reconoció la amplia libertad de configuración normativa del legislador para establecer mecanismos preventivos de carácter general orientados a desalentar este tipo de estructuras de planeación fiscal agresiva.

En otras palabras, la constitucionalidad de la norma descansa en la razonabilidad del instrumento legislativo empleado y no en la existencia de una presunción absoluta de abuso respecto de todos los contribuyentes sujetos a la limitante.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria, la Primera Sala resolvió, mediante la tesis aislada 1a. XXXIV/2022 (11a.), que la ausencia de una definición específica de "parte relacionada" dentro de la propia fracción XXXII no genera incertidumbre jurídica. El Alto Tribunal sostuvo que el legislador no tiene la obligación constitucional de reproducir en cada disposición conceptos que ya se encuentran definidos dentro del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, consideró suficiente que la Ley del Impuesto sobre la Renta contenga dichas definiciones en otros preceptos, particularmente en los artículos 90 y 179, cuya interpretación sistemática permite identificar con claridad quiénes deben considerarse partes relacionadas para efectos de la aplicación de esta limitante.

En suma, la línea jurisprudencial desarrollada por la SCJN evidencia una deferencia significativa hacia la libertad de configuración del legislador en materia tributaria.

El Alto Tribunal consideró que la limitación a la deducción de intereses constituye una medida compatible con la Constitución al perseguir una finalidad legítima de política fiscal, inspirada en estándares internacionales orientados a combatir la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios.

No obstante, ello no implica que cualquier acto concreto de aplicación de la fracción XXXII quede exento de control jurisdiccional, pues la interpretación de sus elementos normativos, la determinación de los intereses netos, la utilidad fiscal ajustada, las excepciones previstas por la propia ley y la correcta cuantificación de la limitante pueden ser sujetas válidamente al escrutinio de los tribunales competentes en cada caso particular.